

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00384 -00
Demandante:	LUIS FERNANDO MEJÍA RESTREPO Y OTRO
Demandado:	OLEA ALIMENTOS S.A.S Y OTRO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 717

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 28 de julio de 2020, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular en para el recaudo de una suma de dinero adeudada con relación a un contrato denominado "*minuta de contrato de arrendamiento de establecimiento*" aportado con la demanda.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar que el título no contaba con fecha de pago de los cánones de arrendamiento por lo que no era posible determinar de forma clara su exigibilidad.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que si bien el contrato no contaba con una fecha exacta de pago de los cánones, de conformidad con el Art. 2002 del Código Civil, dado que el pago se fijó en mensualidades, debería tenerse que el pago debería hacerse a más tardar al finalizar el respectivo mes, por lo que el juzgado no necesita especular ni hacer suposiciones sobre la exigibilidad de las obligaciones.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Mediante la providencia recurrida el juzgado consideró que no se cumplían los requisitos establecidos en las normas referidas pues en el contrato aportado como base de ejecución se omitió señalar la fecha en que debería cancelarse el valor de la renta respecto del contrato de arrendamiento, haciendo que no pudiera determinarse con claridad la exigibilidad de las obligaciones reclamadas.

El demandante se resiste entonces a los argumentos presentados por el despacho aduciendo básicamente que la omisión presentada es suplida por el legislador, al indicar en el Art. 2002 del C.C que *"La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de*

predios rústicos por años. Si una cosa mueble o semoviente se arrienda por cierto número de años, meses, días, cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente después de la expiración del respectivo año, mes o día. Si se arrienda por una sola suma, se deberá ésta luego que termine el arrendamiento.”

Respecto de dicho argumento es preciso tener en consideración en primer lugar que el contrato aducido es de establecimiento de comercio, no de un predio urbano como señala tal norma, siendo preciso resaltar que no es un contrato civil, aunado a ello dice tal norma que a falta de estipulación de los periodo de pago, se pagará conforme a la costumbre del país, no demostrando tampoco el actor que no hubiere costumbre en la materia.

E incluso, es preciso traer a colación de forma completa la cláusula 2 del contrato aportado como base de recaudo, la cual establece:

"SEGUNDA

Precio del arrendamiento y Renta

- 1- En el mes de septiembre de 2018 el arrendatario asumirá el valor de la administración por valor de \$2.040.000*
- 2- Durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, el valor a pagar es de \$12.000.000.*
- 3- Durante los meses de Enero a Septiembre de 2019, el valor a pagar es de \$12.750.000.*

Es importante resaltar que los valores indicados anteriormente son netos y contienen el IVA y la administración.

En reunión previa a la firma del contrato las partes acordarán las fechas de pago y los arrendadores indicarán los números de cuentas bancarias donde se deberá realizar las respectivas consignaciones. (Subraya fuera del texto original)

De conformidad con el fragmento contractual plasmado se evidencia que la voluntad de los contratantes no fue dejar que la ley supliría la fecha en la que deberían pagarse los cánones de arrendamiento, por el contrario, claramente estipularon que previo a la firma del contrato las partes acordarían las fechas de pago sin que haya prueba de ello.

En ese sentido, contrario a lo indicado por el recurrente, según el mismo designio y voluntad de las partes, éstas acordarían las fechas de pago sin que se hubiere aportado al plenario el documento que acredite esas fechas.

En efecto, dado que del título objeto de recaudo no se desprende con claridad la fecha de exigibilidad de las obligaciones reclamadas, no habrá de reponerse la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 28 de julio de 2020 que negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 92 </u></p> <p>Hoy <u> 8 </u> de septiembre de 2020 <u> </u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARÍA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3b87b30d97f3267fa5619bfada480b64a05ff995a6e0a93f4c8a6d52d26aff**

Documento generado en 05/09/2020 07:56:54 p.m.